



ADM 19227/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026"

31101597

DEFENSORÍA GENERAL
PROVINCIA DE SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 32-MPDSL-DG-2026

San Luis, dieciocho de agosto de 2026

VISTO:

La necesidad de optimizar la organización funcional de las dependencias que integran el Ministerio Público de la Defensa, precisando los ámbitos de actuación y competencia procesal de las Defensorías Civiles y de las Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad en los procesos de privación de la responsabilidad parental, y ante los reiterados inconvenientes puestos en conocimientos ante esta Defensoría; y

CONSIDERANDO:

Poder Judicial San Luis

Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso exigen una distribución clara de facultades dentro del Ministerio Público de la Defensa, evitando la acumulación o superposición de roles en una misma dependencia, y garantizando del mejor modo posible el derecho de defensa de todas y cada una de las personas que han de ser asistidas por la Defensa Pública, dentro de los procesos judiciales en los que resultan convocados a actuar.

En referencia al tema que nos ocupa, resulta cada vez más habitual la solicitud de quienes ostentan la guarda de un familiar o les ha sido delegada la responsabilidad parental, de una vez vencido el plazo de ley, presentarse a las dependencias de la Defensa en pos de obtener una solución definitiva a la situación jurídica que atraviesa el o los NNYA, buscando una decisión judicial que implique discernimiento de tutela, o bien mire a la posibilidad de adoptar a quien se encuentra a su cargo.

A tal fin, es preciso resguardar no solo los derechos de la niñez involucrada, sino también las garantías e intereses legítimos de las demás partes procesales.

Arribar a una resolución justa presupone el irrestricto respeto al derecho de defensa y a las facultades de cada interviniente en el proceso.

La actuación de los Defensorías de NNYA es, conforme el ordenamiento de fondo, como principio general, **de carácter complementaria (Art. 103 inc. a, CCyCN)**, actuando como un **órgano de contralor de la legalidad y resguardo de los**

derechos de sus asistidos y posee carácter excepcional y residual, activándose ante la ausencia de representantes legales, o inacción absoluta de los mismos que ponga en riesgo cierto el patrimonio, en la situación bajo estudio, u otros derechos constitucionales que se encontraren en juego, o cuando se configure una manifiesta e insalvable contraposición de intereses entre el menor de edad y sus representantes; extremo que en general no se configura en este tipo de juicios.

“La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales” (Art. 103 del CCC).

La representación técnica y la legitimación activa para incoar formalmente la demanda recae sobre las Defensorías en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral, quienes instarán las actuaciones en favor de los requirentes hábiles; salvo

Poder Judicial San Luis

situaciones de excepción debidamente fundamentadas.

El criterio propuesto unifica y resguarda el principio de especialidad, delimita con precisión el diseño del Ministerio Público de la Defensa y asegura que los recursos de las unidades de protección de niñez se concentren en las problemáticas específicas de alta vulnerabilidad lo que en general se concentra por ante los fueros de familia, y penal.

“La intervención del Ministerio Público es representativa, de orden legal, de carácter necesario, es de control en el ámbito judicial para el ejercicio de la responsabilidad parental, y en el caso de los supuestos contemplados en el inciso a, resulta complementaria a la actuación de los representantes legales individuales. En los casos en que la actuación del Ministerio Público es complementaria, la representación legal de las personas menores de edad, las personas declaradas incapaces y aquellas con capacidad restringida y apoyos para el ejercicio de su capacidad con representación, se integra y complementa con la otra que ejerce el Ministerio Público en todos aquellos actos, gestiones, juicios en los que se encuentren involucrados los intereses de los representados, bajo sanción de nulidad de los actos que se hubieren realizado sin su intervención y que puede ser confirmada. De haberse realizado actos disvaliosos para los intereses del niño y habiéndoles causado perjuicios la omisión de intervención, la nulidad debe ser invocada por el Ministerio Público ya que representa al perjudicado y es para proteger al menor, que se han establecido las nulidades como sanción. Por lo tanto, la representación que ejerce el Ministerio Público, es complementaria a la de los padres, tutores, guardadores o curadores o apoyos de las personas con capacidad restringida con facultades representativas. En los casos que enumera el inciso b del artículo 103, «cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes», la actuación autónoma se impone; «cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes». En conclusión, la actuación principal o autónoma (padres, tutores, guardadores,

curadores, apoyos con facultad representativa) no ampara los derechos de la persona o los bienes del representado, por inacción, exceso o defecto de la intervención, y dicha actuación puede resultar contraria a las peticiones de los representantes legales y debe ser oído el representado en estas situaciones de conflicto; «cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación», el Ministerio Público debe solicitar al Juez la urgente designación de representante necesario para hacer cesar el estado de indefensión de la persona vulnerable...” (Chemes Silvia, el Ministerio Público: La representación de Niñas, Niños y Adolescentes, Dossier Los derechos de La infancia y La adolescencia pág. 247, publicado en el sitio web de la magistratura de Santa Fé: www.magistradossantafe.gov.ar)

Promover que las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes inicien demandas de privación de responsabilidad parental por parte de la Defensoría de Niñez ubica a dicho órgano en la postura de parte actora e impulsora del conflicto. Esta superposición genera una flagrante *confusión de roles* (acumulando la función de litigante con la de contralor de garantías), debilitando la neutralidad necesaria para escuchar la opinión del NNA (art. 12 CDN) sin sesgos preconcebidos y privándolo de un órgano de contralor verdaderamente independiente y generara un dispendio organizativo que afecta la eficiencia en la gestión judicial de este Ministerio, máxime en jurisdicciones provinciales como la nuestra donde las dependencias del Ministerio Público de la Defensa que ejercen la representación de las niñas, niños o adolescentes, no se encuentran fragmentadas entre Asesorías de Niñez, por un lado, y Defensorías de Niñez, por el otro; las primeras actuando por ante todos los fueros no penales, y las segundas, con

Poder Judicial San Luis

intervención en todo lo que hace a materia penal; sino que presentan carácter multifuero, sosteniendo su actuación por ante todos los fueros del Poder Judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva OC-17/02 ("*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*") y en el caso "*Furlan y Familiares vs. Argentina*" (2012), ha fijado el estándar del *debido proceso legal reforzado* en los asuntos que involucran a personas menores de edad. De dicha jurisprudencia surge la obligación estatal de prever garantías institucionales efectivas para evitar la vulneración de derechos dentro del propio trámite judicial, lo cual exige que los órganos de protección y contralor preserven su independencia técnica respecto de la acción promovida.

Las Defensorías Civiles ostentan plena legitimación procesal e idoneidad sustancial para canalizar las pretensiones de los familiares, guardadores, o del propio sistema de protección, asumiendo la representación técnica en juicio mediante el patrocinio e impulso de la demanda contenciosa de privación de la responsabilidad parental (arts. 700 y ss. del CCyCN).

El criterio propuesto, unifica y resguarda el principio de especialidad, delimita con precisión el diseño del Ministerio Público de la Defensa y asegura que los recursos de las unidades de protección de niñez se concentren en las problemáticas específicas de alta vulnerabilidad lo que en

general se concentra por ante los fueros de familia, y penal.

“La intervención del Ministerio Público es representativa, de orden legal, de carácter necesario, es de control en el ámbito judicial para el ejercicio de la responsabilidad parental, y en el caso de los supuestos contemplados en el inciso a, resulta complementaria a la actuación de los representantes legales individuales. En los casos en que la actuación del Ministerio Público es complementaria, la representación legal de las personas menores de edad, las personas declaradas incapaces y aquellas con capacidad restringida y apoyos para el ejercicio de su capacidad con representación, se integra y complementa con la otra que ejerce el Ministerio Público en todos aquellos actos, gestiones, juicios en los que se encuentren involucrados los intereses de los representados, bajo sanción de nulidad de los actos que se hubieren realizado sin su intervención y que puede ser confirmada. De haberse realizado actos disvaliosos para los intereses del niño y habiéndoles causado perjuicios la omisión de intervención, la nulidad debe ser invocada por el Ministerio Público ya que representa al perjudicado y es para proteger al menor, que se han establecido las nulidades como sanción. Por lo tanto, la representación que ejerce el Ministerio Público, es complementaria a la de los padres, tutores, guardadores o curadores o apoyos de las personas con capacidad restringida con facultades representativas. En los casos que enumera el inciso b del artículo 103, «cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes», la actuación autónoma se impone; «cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes». En conclusión, la actuación principal o autónoma (padres, tutores, guardadores, curadores, apoyos con facultad representativa) no ampara los derechos de la persona o los bienes del representado, por inacción, exceso o defecto de la intervención, y dicha actuación puede resultar contraria a las peticiones de los representantes legales y debe ser oído el representado en estas situaciones de conflicto; «cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación», el Ministerio Público debe solicitar al Juez la urgente designación de representante necesario para hacer cesar el estado de indefensión de la persona vulnerable...” (Chemes Silvia, el Ministerio Público: La

Poder Judicial San Luis

representación de Niñas, Niños y Adolescentes, Dossier Los derechos de La infancia y La adolescencia pág. 247, publicado en el sitio web de la magistratura de Santa Fé: www.magistradossantafe.gov.ar)

Por ello, en uso de las atribuciones de superintendencia, dirección y optimización funcional que le confiere el Artículo 2, ,5 ,13, 15 inc. a), b) e) y concordantes de la Ley N° IV-1052-2021,

RESUELVO:

1.- Establecer como criterio general de interpretación y de cumplimiento obligatorio para todas las circunscripciones judiciales de la Provincia, que la **legitimación activa para promover juicios de privación de la responsabilidad parental** en el ámbito del Ministerio de la Defensa corresponde de manera exclusiva a las **Defensorías Públicas en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral**.

2.- Disponer que las **Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad** limitarán su intervención en los juicios de privación de la responsabilidad parental al **rol de contralor y asistencia complementaria** previsto en el Artículo 103 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, bregando porque no se vulneren los derechos de sus asistidos.

3.- Exceptuar de lo establecido en el artículo 1° únicamente a aquellos **supuestos de extrema gravedad** donde quien ejerza la titularidad de la Defensoría de NNYA, sostenga y cuente con evidencia necesaria para la procedencia

Poder Judicial San Luis

del inicio de la acción judicial en virtud de encuadrar notoriamente la situación, en los supuestos de ley, actuando en los términos del Art. 103 inc. b) del Código Civil y Comercial.

4.- Notificar a todas las dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

5.- Protocolizar y publicar en la página del Poder Judicial de la provincia de San Luis, Sección Ministerio Público de la Defensa.

MARCELA LUJÁN TORRES CAPPIELLO

DEFENSORA GENERAL

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: ADM 19227/26 - PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026

Actuación: PR0003 - 31101597/26 - RESOLUCIÓN N° 32-MPDSL-DG-2026 LEGITIMACIÓN ACTIVA EN JUICIOS DE PRIV. DE RESP. PARENTAL - DEFENSORIAS CIVILES

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 10 páginas.

Fecha firma **18/08/2026 13:44**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MARCELA LUJAN
TORRES CAPPIELLO
DEFENSOR/A
DEFENSORIA GENERAL